

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°:	11001-33-35-013-2018-00385
DEMANDANTE:	JONATHAN FREDY GOMEZ ARCILA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FODNO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD ADICION AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folio 33, mediante el cual solicitó la adición del auto admisorio de fecha 05 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 05 de octubre 2018, se admitió la demanda instaurada por el señor JHONATAN FREDY GOMEZ ARCILA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ordenando la notificación al Ministro de Educación Nacional (fl. 30 a 31).

2. El apoderado de la parte demandante con memorial radicado el 08 de octubre de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, solicitó la adición del numeral 4 del citado auto admisorio, a fin de que se incluyera a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como entidad demandada y, en consecuencia, se le notifique personalmente dicha providencia, teniendo en cuenta que dentro del libelo demandatorio se solicitó la nulidad de la respuesta dada por dicha entidad, a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria efectuada por el demandante.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso se observa que el apoderado de la parte demandante, en efecto en la pretensión “PRIMERA” de la demanda solicita la nulidad del Oficio N°20181070130681 del 26 de abril de 2018, expedido por la FIRUPREVISORA S.A.

En primer lugar, debe advertirse que si bien en la demanda se solicita la nulidad de un Oficio expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., lo cierto es que, dicha entidad no está facultada para resolver sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes, pues esta sólo actúa como administradora de los recursos del FOMAG.

En segundo lugar, la FIDUPREVISORA S.A., solo se limita a aprobar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacionales que elabora el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o la Secretaría de Educación, donde el docente prestó el servicio, pues como se reitera, la facultad para dar respuesta a dichas peticiones recae exclusivamente en dicho Fondo, representado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por ser la autoridad administrativa encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales. Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"(...)

La Fiduciaria la Previsora S.A., es una empresa Industrial y Comercial del Estado razón por la cual, las actividades que le han sido encomendadas se gobiernan por un régimen privado dentro del cual no está prevista la función de expedir actos administrativos que definan la situación prestacional de los servidores públicos, más aún de aquellos que gozan de regímenes especiales, como es el caso de los docentes.

Precisó que, en desarrollo del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, debe decirse que su función se limita a aprobar los proyectos de resoluciones, de reconocimiento prestacional, que elabora el citado fondo y la Secretaría de Educación del correspondiente ente territorial donde el docente prestó sus servicios, y no definir el derecho como lo quiere parte demandante.

Bajo estos supuestos, concluyó que no hay razón para llamar a la fiduciaria la Previsora S.A. a comparecer al presente proceso, bajo el entendido que la autoridad administrativa facultada para expedir el acto de reconocimiento prestacional del demandante es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y los Decretos 1775 de 1990 y 2831 de 2005.

(...)" –Negrilla y subrayado fuera de texto–.

En consecuencia, en este caso el Despacho denegará la solicitud de vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA al presente proceso, y se abstendrá de estudiar la legalidad del Oficio N°20181070130681 del 26 de abril de 2018, mediante el esa entidad negó al demandante el derecho aquí pretendido, en virtud de no constituir acto administrativo y, además, teniendo en cuenta que igualmente respecto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B" sentencia del 18 de agosto de 2011.

Secretaría de Educación, se demanda el oficio No.2018EE056271 del 10 de abril de 2018 y el Acto ficto originado de la petición radica el 23 de marzo de 2018.

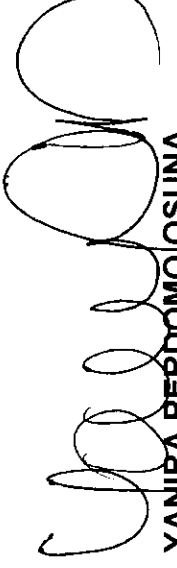
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición del auto de fecha 05 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaria del Juzgado, procédase a efectuar los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

 YANIRA PERDOMO OSUNA JUEZ	JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>86</u> de fecha <u>11/01/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,  11001-33-35-013-2017-00385	